

MARCANDINAS
Estudio de Abogados de Propiedad Industrial

Doctora
ISABEL EUGENIA CORZO GUALDRON
División de Signos Distintivos
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Ciudad.

Referencia: **Expediente No. SD2025/0121148**
Signo : **ETNIKER AFRO & CURLY HAIR CARE**
Asunto : **Su oficio 8001 del 29 de abril de 2026**

FERNANDO HIGUERA RODRÍGUEZ abogado en ejercicio y apoderado de la titular solicitante del signo de la referencia, paso a dar respuesta su requerimiento en los siguientes términos:

1 El signo solicitado contiene la expresión AFRO y/o una representación gráfica de la misma, por consiguiente, se le requiere para que:

Se sirva aportar el certificado expedido por el Ministerio del Interior, mediante la que se constate el autorreconocimiento como miembro de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizal y Palenquera y lo legitime para presentar la solicitud de registro objeto de estudio”.

Respuesta:

Sobre el particular debo poner de presente la imposibilidad de allegar un certificado en los términos solicitados por cuanto la titular de la misma: Audrey Correa Giraldo, no hace parte ni ha sido reconocida como miembro de alguna de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizal y Palenquera. Empero, la respuesta a este requerimiento constará de dos acápites. El primero referido a los derechos de propiedad industrial existentes y; el segundo, referido a la no aplicación de las causales de irregistrabilidad del art. 136, literal G, de la Decisión 486 de 2000.

A.- EL DERECHO ADQUIRIDO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Debo igualmente manifestar lo que considero un derecho adquirido por la señora Audrey Correa Giraldo, teniendo en cuenta que solicitó ante esa entidad y obtuvo el registro del signo mixto ETNIKER AFRO HAIR CARE bajo el expediente SD2017/0077035, con certificado No. 590954 y vigente hasta 12 de abril de 2028, para distinguir productos de la clase 3 Internacional. Es decir, los mismos productos solicitados con la radicación SD2025/0121148.

La marca mixta **ETNIKER AFRO HAIR CARE** también se encuentra **registrada y vigente** en los siguientes países: **ECUADOR, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, COSTA RICA, MÉXICO, PERÚ, BOLIVIA**, a favor de la misma solicitante y/o titular, para distinguir los mismos productos de la clase 3 y con el mismo logo.

FERNANDO HIGUERA RODRÍGUEZ - GERMAN HIGUERA RODRÍGUEZ
Cra 7 # 17 - 51 Oficina 709, Bogotá D.C. - Cel: 311 4920471
email: marcandinas@yahoo.com

MARCANDINAS
Estudio de Abogados de Propiedad Industrial

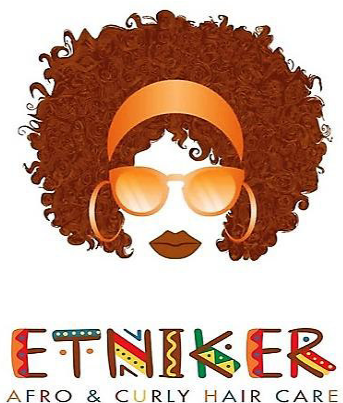
MARCA MIXTA ETNIKER AFRO HAIR CARE - REGISTRADA Y VIGENTE		
		
Solicitud y/o Exp	No Registro	PAÍS
Exp SD2017/0077035	Certificado 590954	COLOMBIA
SENADI-2019- 42983	SENADI_2020_T I_12318	ECUADOR
90234976	6415444	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
Exp 2019005511	287812	COSTA RICA
Exp 2759648	2462366	MÉXICO
940227-2022	00324467	PERÚ
SM3663-2022	206036-C	BOLIVIA

Por otra parte, como se puede observar en la solicitud de registro de la marca **ETNIKER AFRO & CURLY HAIR CARE** objeto del requerimiento, únicamente se le adicionan los términos **& CURLY**. No sobra manifestar que la misma marca mixta **ETNIKER AFRO & CURLY HAIR CARE** se encuentra registrada y vigente en los países: **PANAMÁ, REPUBLICA DOMINICANA, PERÚ, COSTA RICA, MÉXICO Y VENEZUELA** y en trámite en los países: **ECUADOR, BOLIVIA y EN LA UNIÓN EUROPEA.**, a favor de la misma solicitante y/o titular, para distinguir los mismos productos de la clase 3 y con el mismo logo.

FERNANDO HIGUERA RODRÍGUEZ - GERMAN HIGUERA RODRÍGUEZ
Cra 7 # 17 - 51 Oficina 709, Bogotá D.C. - Cel: 311 4920471
email: marcandinas@yahoo.com

MARCANDINAS
Estudio de Abogados de Propiedad Industrial

MARCA MIXTA
ETNIKER AFRO & CURLY HAIR CARE
REGISTRADAS Y VIGENTES



Solicitud y/o Expediente	No Registro	PAÍS
313556-01 2024-15444 28/Mayo/2024	313556-01	PANAMÁ
Expediente 2024-30074 14/Mayo/2024 Ref.: 1025.01.24	312433	REP. DOMINICANA
0065208-2025 65208-2025/DSD 10/Dic/2025	Certificado 00388973	PERÚ
Solicitud 2025-014235 12/Dic/2025	417755	COSTA RICA
Expediente 3528062 12/dic/2025	3039297	MÉXICO
2026-002243 10/mar/2026	CONCEDIDA PENDIENTE DE No. DE REGISTRO	VENEZUELA
EN TRAMITE:		
Solicitud y/o Expediente	No Registro	PAÍS
SENADI-2025-96026 14/Nov/2025	-	ECUADOR
SM-5234-2025 28/Nov/2025	-	BOLIVIA
019358970 5/05/2026	-	UNIÓN EUROPEA

FERNANDO HIGUERA RODRÍGUEZ - GERMAN HIGUERA RODRÍGUEZ
Cra 7 # 17 - 51 Oficina 709, Bogotá D.C. - Cel: 311 4920471
email: marcandinas@yahoo.com

MARCANDINAS

Estudio de Abogados de Propiedad Industrial

De lo anterior se infiere que Audrey Correa Giraldo, quiere seguir participando en el mercado con productos capilares con un alcance mayor dentro de ese nicho de mercado, pretendiendo una extensión para otros tipos de cabello, sirviéndose de la figura “familia de marcas” para que sus clientes consumidores puedan asociar que los productos que produce aquella tienen el mismo origen empresarial. Este concepto ha sido desarrollado por el Tribunal Andino de Justicia, mediante Sentencia de Interpretación Prejudicial 164-IP-2022, en el numeral 5 de la parte considerativa, que a la postre refiere:

“Una familia de marcas es un conjunto de signos distintivos que pertenecen a un mismo titular y que poseen un rasgo distintivo común, mediante el cual el público consumidor las asocia entre sí y las relaciona con un mismo origen empresarial. “

No obstante, en la misma providencia citada, el Tribunal Andino de Justicia refiere que la doctrina ha desarrollado disquisiciones al respecto, diferenciando la familia de marcas de las marcas derivadas, en la medida que son dos conceptos diferentes; pero que tienden a equipararse.

“La familia de marcas admite que entre las marcas que conforman la familia existan variaciones significativas, pero siempre deben conservar un elemento común, que es aquel que constituye dicha familia. Las marcas que conforman la familia pueden ser registradas para distinguir productos o servicios en distintas clases.

Las marcas derivadas solo admiten variaciones no sustanciales respecto de la marca registrada. La marca derivada debe distinguir los mismos productos o servicios que la marca registrada primigeniamente o, en todo caso, los productos o servicios que pretenda distinguir deben estar incluidos en aquellos. No constituiría una marca derivada si es que se solicita para productos distintos a los que protege la marca primigenia, aunque sean conexos.”

De lo anterior, se infiere que se habla de familia de marcas cuando los productos o servicios ofrecidos por el mismo empresario se registran en diferentes clases de la Clasificación Internacional de Niza; pero guardando un elemento común. Mientras que las marcas derivadas no solo guardan un elemento común con la marca primigenia, sino que además deben ser registrados en la misma clase. En otras palabras, cuando el empresario quiere registrar signos distintivos que guardan elementos comunes con uno registrado previamente, de su propiedad, debe registrarlos en la misma clase para que se materialice la marca derivada.

Descendiendo al asunto de la señora Correa Giraldo, se tiene que el signo marcario mixto pretendido “ETNIKER AFRO & CURLY HAIR CARE” goza de elementos comunes con la marca primigenia ETNIKER AFRO HAIR CARE, tales el logo símbolo, los colores y, sobre todo, la parte nominativa; solo se incluye la expresión & Curly como un elemento nuevo. Además, busca registrarse en la misma clase (clase 3); por tanto, resulta forzoso concluir que Audrey Correa Giraldo pretende una marca derivada que tiene origen común en una marca previamente registrada, de su propiedad, tal como lo es ETNIKER AFRO HAIR CARE, con el objetivo de seguir siendo reconocida por sus clientes en el mercado concurrencial y

FERNANDO HIGUERA RODRÍGUEZ - GERMAN HIGUERA RODRÍGUEZ
Cra 7 # 17 - 51 Oficina 709, Bogotá D.C. - Cel: 311 4920471
email: marcandinas@yahoo.com

MARCANDINAS

Estudio de Abogados de Propiedad Industrial

así diluir riesgos de confusión directa o indirecta, máxime cuando tiene la marca registrada en diferentes países de la región.

B.- NO APLICACIÓN DE CAUSAL DE IRREGISTRABILIDAD LITERAL G, ART. 136, DECISIÓN 486 DE 2000.

En relación con la expresión AFRO, es importante referir que esta se usa para **para describir el cabello natural crespo en forma redonda o cabello afro natural., CUALQUIER PERSONA PUEDE TENER CABELLO AFRO INDEPENDIENTEMENTE DE SU COLOR DE PIEL O GRUPO ÉTNICO. POR CONSIGUIENTE, NO ES EXCLUSIVIDAD DE LAS COMUNIDADES AFRO O RAIZALES.**

El término “afro” se utiliza principalmente para describir una textura o tipo de cabello caracterizada por rizos muy cerrados, alta densidad y una estructura con un patrón específico y no corresponde a ninguna población exclusiva.

Sin embargo, en aras de desarrollar una argumentación sustentada, es oportuno abordar el tema con mayor rigor. Al realizar una búsqueda de signos distintivos con la expresión AFRO, se advierte que, en la clase 3, que existen ocho (08) marcas registradas diferentes a ETNIKER AFRO HAIR CARE, a saber:

AFRO COCO Y RIZOS - Exp. SD2019/0079623.

AFRO SHEEN - Exp. SD2019/0087060.

AFROFRIZZ - Exp. SD2019/0095049.

AFROKING - Exp. SD2020/0077482.

QUIÉRETE AFRO - Exp. SD2021/0038328.

ONDA AFRO - Exp. 15214751.

BELLEZA AFRO - Exp. 16174064.

AFRO STYLE TOP: Exp. 2021/0039552

En consecuencia, el Despacho ha reconocido que el vocablo “AFRO” no constituye un elemento único y exclusivo de una comunidad raizal – ancestral y que, por tanto, su registro ha permitido una comercialización de los productos contenidos en la clase 3 por parte de diferentes empresarios. De igual suerte, se puede advertir que, así como existe el vocablo AFRO, **también existen registros marcarios con el vocablo RUBIO, sin que ello implique una pertenencia a alguna comunidad originaria, ancestral o local, a saber:**

PALETTE RUBIO PERFECTO Clase 3- Certificado 632824 vigente hasta el 13 de noviembre de 2029.

NAISSANT KIT RUBIO PERLADO Clase 3- Certificado 657006 vigente hasta el 28 de julio del 2030.

El Tribunal Andino de Justicia ha determinado que, tratándose de la solicitud de registro de signos distintivos que se encuentren inmersos en la causal de irregistrabilidad de marca, del art. 136, literal g,

MARCANDINAS

Estudio de Abogados de Propiedad Industrial

de la Decisión 486 de 2000¹, se debe analizar cada uno de los elementos que trae la prohibición. Así es como el Tribunal Andino de Justicia, mediante Sentencia de Interpretación Prejudicial 187-IP-2015, desglosó la prohibición del literal g, del citado artículo, en tres supuestos de hecho, de la siguiente manera:

- El primero, la protección que impide registrar como marca aquella que consista en el nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales.
- El segundo, la protección que impide registrar como marca aquella que consista en las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir los productos, servicios o la forma de procesarlos de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales.
- El tercero, la protección que impide que se pueda registrar como marca aquello que constituya la expresión de la cultura o práctica de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales.

Se colige de lo anterior, que la lectura e interpretación literal es pacífica respecto de los dos primeros supuestos de hecho, en tanto que las marcas, para ser censuradas por la prohibición de registro, deben contener los nombres de las comunidades referidas; así como palabras, caracteres o signos utilizados. Sin embargo, respecto del tercer supuesto fáctico, se requiere una interpretación sistemática con normativa supranacional en la medida que las expresiones “práctica o expresión cultural” remiten a disposiciones normativas diferentes a la Decisión 486 de 2000.

Descendiendo al caso concreto, la denominación “ETNIKER AFRO & CURLY HAIR CARE” no comprende nombres de comunidades afroamericanas o locales; así como tampoco productos, servicios o la forma de procesarlos por parte de comunidades afroamericanas; lo que permite inferir que no le resultan aplicables los dos supuestos de hecho de la prohibición del literal G, del art. 136 de la Decisión 486 de 2000.

Respecto del supuesto de hecho 3, El Tribunal Andino de Justicia, en la sentencia de interpretación prejudicial citada, indica que los conceptos de “práctica” o “expresión” deben ser interpretados a la luz de lo dispuesto por el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos (CIG), en consonancia con la Convención de la UNESCO para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural e Inmaterial. Estos organismos han establecido que tales conceptos (expresión o práctica) se refiere exclusivamente a expresiones artísticas que comprenden expresiones orales, artes del espectáculo, usos sociales, rituales, y festivos, técnicas artesanales tradicionales y los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, que son resultantes de la creatividad de personas, grupos y sociedades y forman parte de su patrimonio cultural (Ver radicado 212/11001-03-24-000-2007-00012-00, octubre 04

¹ Artículo 136.- No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

(...)

g). consistan en el nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, o las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos, o que constituyan la expresión de su cultura o práctica, salvo que la solicitud sea presentada por la propia comunidad o con su consentimiento expreso;

FERNANDO HIGUERA RODRÍGUEZ - GERMAN HIGUERA RODRÍGUEZ
Cra 7 # 17 - 51 Oficina 709, Bogotá D.C. - Cel: 311 4920471
email: marcandinas@yahoo.com

MARCANDINAS

Estudio de Abogados de Propiedad Industrial

de 2018, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Hernando Sánchez Sánchez).

Luego entonces, el patrimonio cultural de una comunidad estriba, en parte, en las prácticas o expresiones artísticas, orales, de espectáculo, a usos sociales, rituales y festivos, a técnicas artesanales tradicionales y a los conocimientos de la ciencia. En ese orden, ¿el vocablo AFRO puede subsumirse en las causales de irregistrabilidad del art. 136, literal G, ¿en cuánto puede comprender alguna práctica o expresión cultural de las comunidades Afroamericanas?

Partiendo de la base que existen nueve marcas mixtas registradas con el vocablo AFRO, se puede inferir que este no puede subsumirse en la causal de prohibición de registro por cuanto que no consiste en una expresión o práctica cultural de comunidades afroamericanas, mucho menos constituye el nombre de una comunidad afroamericana, ni tampoco consiste en un signo utilizado para distinguir productos, servicios o la forma de procesarlos por parte de las comunidades afroamericanas. En otras palabras, **si bien es cierto que el vocablo AFRO se asocia con las comunidades afroamericanas, también es cierto que es una forma de llevar el cabello, máxime cuando existe una pluralidad que tiene ese tipo capilar sin pertenecer a una comunidad afroamericana; luego entonces, pretender excluir ese vocablo del uso común por tratarse de un elemento de una comunidad originaria, resulta desbordado en la actualidad, máxime cuando en nuestra región predomina el mestizaje.**

Ahora bien, cuando un signo pretendido contenga cualquiera de los supuestos de hecho referidos por el literal g, del art. 136 de la Decisión 486 de 2000, el solicitante debe acreditar autorización de la comunidad originaria. Sin embargo, para el caso concreto, el uso del vocablo AFRO dentro del signo distintivo da cuenta que no se trata de una práctica o expresión cultural de una comunidad afroamericana en tanto que existen 09 marcas de producto registradas en la clase 3 con esa expresión. Además, al tratarse de una expresión referida a un tipo de peinado o cabello, es importante advertir que ello no constituye una expresión o práctica cultural en un ámbito artístico en los términos expuestos por el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos (CIG), en consonancia con la Convención de la UNESCO para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural e Inmaterial.

Como corolario, el vocablo AFRO no debe ser de uso exclusivo de una comunidad originaria como la afroamericana, en tanto que no determina un único valor estético, artístico o práctica o costumbre cultural, mucho menos cuando la expresión, en el marco de la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza, es evocativa de productos que propugnan por el cuidado y mantenimiento de ese tipo de cabello.

2. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada. Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que Sí se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color, pero utilizando códigos de referencia internacional en conjunto con los nombres:

Respuesta: Los colores a reivindicar en la etiqueta, con la solicitud de registro de marca de la referencia son:

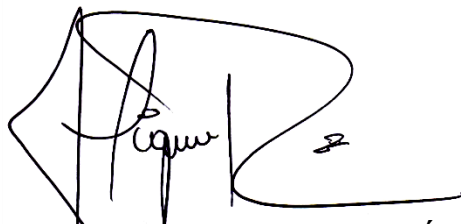
PANTONES: 716 C; 1615 C; 314 C; 185 C; 123 C; 7725 C.

FERNANDO HIGUERA RODRÍGUEZ - GERMAN HIGUERA RODRÍGUEZ
Cra 7 # 17 - 51 Oficina 709, Bogotá D.C. - Cel: 311 4920471
email: marcandinas@yahoo.com

MARCANDINAS
Estudio de Abogados de Propiedad Industrial

Solicito se tenga en cuenta este escrito con las aclaraciones pertinentes, a fin de que se continúe con el trámite respectivo y se publique la denominación marcaria, en la gaceta de la Propiedad Industrial.

Atentamente,



FERNANDO HIGUERA RODRÍGUEZ
C.C. No. 19'199.767 de Bogotá.
T.P. No. 68150 del CSJ.